



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 8 8 / 2 0 1 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 21 de marzo de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Universidades y Sostenibilidad en relación con la *Propuesta de Resolución por la que se acuerda la resolución del contrato adjudicado a la empresa T.C.M., S.L., para la gestión del servicio público de transporte escolar especial adaptado suscrito para los cursos escolares 2009/2010 a 2012/2013 (EXP. 91/2013 CA)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Mediante escrito de 6 de marzo de 2013 (Registro de Entrada de 8 de marzo de 2013), el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Universidades y Sostenibilidad del Gobierno de Canarias interesa de este Consejo preceptivo Dictamen en relación con la Propuesta de Resolución por la que resuelve (erróneamente se habla de rescisión) el contrato adjudicado a la empresa T.C.M., S.L., para la gestión del servicio público de transporte escolar especial adaptado suscrito para los cursos escolares 2009/2010 a 2012/2013.

Ello, al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1.D.c) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, en relación con el art. 195.3.a), de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y con el artículo 109.1.d) del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, preceptos que son de aplicación porque el contratista se ha opuesto a la resolución.

2. El apartado segundo de la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (BOE nº 276, de 16 de noviembre de 2011)

---

\* **PONENTE:** Sr. Brito González.

establece que los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se registrarán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior.

Puesto que el contrato cuya resolución se pretende se adjudicó por Orden de la Consejera de Educación, Universidades, Cultura y Deportes (actualmente Consejera de Educación, Universidades y Sostenibilidad), de 8 de enero de 2010, resulta de aplicación la LCSP.

## II

1. Son antecedentes de hecho en el procedimiento que nos ocupa los siguientes:

- Por Orden de la Consejera de Educación, Universidades, Cultura y Deportes (actualmente Consejera de Educación, Universidades y Sostenibilidad), de 8 de enero de 2010, se adjudicaron mediante concurso, procedimiento abierto, modalidad de concierto, los contratos administrativos para la gestión del servicio público de transporte escolar (especial adaptado), para los cursos escolares 2009/2010 al 2012/2013, de los alumnos de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, formalizándose el correspondiente concierto administrativo con la empresa T.C.M., S.L., en la misma fecha.

- Mediante informe de 7 de septiembre de 2012, el Coordinador de Transporte Escolar de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, propone la supresión de la ruta TF027000609, correspondiente al CEIP Ofra San Pío (38008729), por cierre del Centro con fecha de efectos 1 de septiembre de 2012, dado que, en virtud del Decreto 59/2012, de 20 de junio (BOC nº 127, 29 de junio de 2012), se produce el cierre de, entre otros Centros, el CEIP Ofra San Pío, cuyo alumnado se integra en el CEIP Santa Cruz de Tenerife.

Se señala en el referido informe que con fecha 6 de septiembre de 2012 se comunicó vía correo electrónico a T.C.M., S.L. (si bien no consta en el expediente dicha notificación telemática, la contratista en el trámite de audiencia conferido no niega tal circunstancia) el cierre del referido Centro y la consiguiente supresión de la ruta TF027CE0913, toda vez que la misma queda sin alumnado al escolarizarse en otros Centros educativos, siendo incorporados los alumnos a las rutas de las que disponen aquellos Centros.

- A la vista de aquel informe, el 28 de noviembre de 2012 se emite informe propuesta por el Director General de Ordenación, Innovación y Promoción Educativa, para la supresión de la ruta referida con carácter retroactivo, a fecha de 1 de

septiembre de 2012, ya que desde esta fecha no se está prestando el servicio al no existir alumnado en la mencionada ruta de transporte escolar.

2. En el procedimiento seguido se han observado, formalmente, las garantías exigidas por la Ley para estos específicos procedimientos de resolución contractual cuando, como ocurre en el presente, concurre oposición del contratista a la pretensión resolutoria, constando los siguientes trámites:

- Mediante Resolución de la Viceconsejería de Educación y Universidades, de 27 de diciembre de 2012, se acordó el inicio del expediente de resolución del contrato de referencia por supresión de la ruta de transporte escolar TF027CE0913, concediéndosele al contratista trámite de audiencia.

- Aquél presenta escrito el 10 de enero de 2013 en el que manifiesta su oposición a la resolución del contrato, alegando la procedencia de la modificación del contrato para la nueva ruta desde el Centro de integración de los alumnos del CEIP Ofra San Pío. Asimismo señala que, en todo caso, no es conforme a Derecho la retroactividad desfavorable, y que deben recabarse informe del Servicio Jurídico y Dictamen del Consejo Consultivo. Finalmente, refiere los conceptos en virtud de los cuales procedería abono de indemnización.

- Sin que conste la fecha, se emite borrador de Propuesta de Resolución por la Viceconsejería de Educación y Universidades, informado favorablemente el 27 de febrero de 2013 por la Dirección General del Servicio Jurídico.

### III

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución fundamenta la resolución del contrato en que la ruta TF027CE0913 ha quedado sin alumnado al escolarizarse el mismo en otros Centros educativos, debido al cierre CEIP Ofra San Pío, siendo, por otra parte, la única ruta adjudicada a la empresa T.C.M., S.L.

Se establece la resolución con efectos retroactivos desde el 1 de septiembre de 2012 y se prevé la devolución de la garantía definitiva al contratista una vez liquidadas las incidencias que hubiere pendientes, en su caso.

Ello, en virtud de lo dispuesto en el art. 206 de la Ley 30/2007, que establece como causa de resolución del contrato, entre otras, en su apartado h) *“Las establecidas expresamente en el contrato”*. Dado que el Pliego de Prescripciones Técnicas y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen la

mencionada contratación y, en especial, la cláusula 32.1) de este último regula la resolución del contrato, y establece como causa de la misma, entre otras, *“la disminución en el número de alumnos en las rutas que haga inviable la prestación del servicio de transporte escolar. Dicha circunstancia no dará lugar a indemnización”*.

2. Pues bien, entendemos que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho en cuanto a la resolución del contrato por la causa expresada en ella, pero debe contestarse en la misma a las alegaciones efectuadas por el contratista.

En este sentido, debe señalarse que, en contra de lo pretendido por la empresa contratista en sus alegaciones, no procede la modificación del contrato en virtud de la Cláusula 28.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen el contrato, según el cual, *“las condiciones en que podrá modificarse el contrato son las que se detallan a continuación: d) Cambio de centro educativo de origen y destino por necesidades de escolarización”*. Y es que en el caso que nos ocupa se ha producido la supresión del CEIP Ofra San Pío, quedando integrados los alumnos del centro en el CEIP Santa Cruz de Tenerife, que dispone de su propio transporte escolar, de manera que no procede un doble transporte para un mismo centro y una misma ruta, que ya estaba cubierta.

Asimismo, por haberse pactado expresamente (Cláusula 32.1 del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares), el contratista no tiene derecho a indemnización por la resolución anticipada del contrato conforme a lo dispuesto en el Art. 112.1 del RGLCAP que señala que *“La resolución por causas establecidas expresamente en el contrato tendrá las consecuencias que en éste se establezcan y, en su defecto, se regularán por las normas de la Ley y de este Reglamento sobre efectos de la resolución que sean aplicables por analogía”*.

Por otro lado, en contra de lo que afirma el contratista, habiendo sido notificado del cierre del centro y de la supresión consiguiente de la ruta el 6 de septiembre de 2012, y teniendo en cuenta que el servicio efectivo sólo se prestó hasta junio de 2012, no puede hablarse de retroactividad desfavorable, sino de efectos retroactivos de una resolución que ya surtía efectos desde final de junio de 2012, si bien, ciertamente, no puede tener efectos retroactivos sino en relación con la fecha efectiva de notificación del cese de la ruta, esto es, el 6 de septiembre de 2012, por lo que tendrá derecho al cobro de la parte proporcional de dicha mensualidad hasta esa fecha (se pactó en la Estipulación Segunda del contrato el pago por

mensualidades vencidas); pago que se producirá en la fase de liquidación del contrato una vez sea resuelto el mismo.

Finalmente, en cuanto a los defectos procedimentales alegados por el contratista, no existen tales. Y el informe del Servicio Jurídico y el Dictamen de este Consejo Consultivo han sido recabados en el momento procedimental oportuno.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, con la salvedad de la fecha en que habrá de surtir efectos la resolución contractual conforme a los razonamientos expresados en el fundamento último de este Dictamen y en los términos ahí expuestos.